



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte 1/2025

En Madrid, a 23 de enero de 2024, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver la solicitud de revisión de oficio presentada por Doña XXX representante del Club XXX contra el acuerdo de la Junta Electoral de la Real Federación Hípica Española (RFHE) de proclamación de electos en la categoría de clubes circunscripción de Andalucía.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. – La entidad recurrente argumenta que tres clubes proclamados electos no reúnen los requisitos para ser elegibles.

Por resolución de este Tribunal 353/2024 se desestimó el recurso electoral presentado por el club recurrente respecto de la inclusión en el censo provisional de los tres clubes.

En su escrito, después de alegar que el recurso no es extemporáneo porque lo que se solicita es una revisión de oficio ex art. 106 Ley 39/2015 y que no concurre cosa juzgada administrativa en relación con la resolución 353/2024 de este Tribunal, se limita a pedir al Tribunal que:

... se tenga por impugnada la proclamación de candidatos publicada con fecha 13 de diciembre y por instada la Nulidad de Pleno Derecho de dicha proclamación, para su revisión de oficio por el TAD, respecto a los XXX, XXX Y XXX por ser tres clubes que han sido elegidos para el máximo órgano de gobierno de la RFHE sin cumplir con los requisitos mínimos reglamentarios exigidos, lo que provoca unos precedentes poco aconsejables para nuestro deporte.

No recoge argumento alguno en que se base su petición de nulidad de pleno derecho.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO. – **Inadmisibilidad de la solicitud:**

Las funciones de Tribunal en el proceso electoral están tasadas por el art. 22 de la Orden Electoral:

Recursos ante el Tribunal Administrativo del Deporte.



El Tribunal Administrativo del Deporte, será competente para conocer, en última instancia administrativa, de los recursos interpuestos contra:

- a) El acuerdo de convocatoria de las elecciones, así como contra la distribución del número de miembros de la asamblea general por especialidades, por estamentos y por circunscripciones electorales, contra el calendario electoral y contra la composición de la junta electoral.*
- b) Las resoluciones que adopten las federaciones deportivas españolas en relación con el censo electoral, tal y como prevé el artículo 6.*
- c) Las resoluciones adoptadas durante el proceso electoral por las comisiones gestoras y las juntas electorales de las federaciones deportivas españolas en relación con el proceso electoral.*
- d) Cualesquiera actuaciones, acuerdos y resoluciones adoptados en el ámbito federativo en procedimientos que puedan afectar a la composición de los órganos de gobierno y representación, salvo que se trate de actuaciones consistentes en el cese o la moción de censura de los cargos de los órganos federativos, de conformidad con lo establecido en el artículo 117. g) de la Ley 39/2022, de 30 de diciembre.*

Entre sus competencias, por tanto, no esta la revisión de oficio por una alegada nulidad de pleno derecho no fundamentada de una resolución electoral.

A ello se añade que, como señala el informe electoral, si lo que se discute es la condición de elegible de los tres clubes, esta cuestión ya fue resuelta por el Tribunal en la resolución anteriormente citada.

Por lo expuesto anteriormente, este Tribunal



ACUERDA

INADMITIR la solicitud de revisión de oficio presentada por Doña XXX representante del Club XXX contra el acuerdo de la Junta Electoral de la Real Federación Hípica Española (RFHE) de proclamación de electos en la categoría de clubes circunscripción de Andalucía.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO

